

INTRUCCION No. 79

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMAN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión de doce de enero de mil novecientos setenta y nueve fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Resulta necesario modificar las disposiciones de la Instrucción No. 44 de 1974 "Sobre aplicación de medidas de seguridad a menores infractores", para regular su contenido conforme a lo establecido por las nuevas leyes número 4, de Organización del Sistema Judicial, y número 5, de procedimiento Penal.

POR TANTO: el Consejo de Gobierno del Tribunal supremo Popular, en uso de las facultades que le confiere el inciso 9) del artículo 24 de la Ley de Organización del Sistema Judicial, acuerda dictar la siguiente:

INTRUCCION No. 79

Sobre aplicación de medidas de seguridad a menores infractores.

PRIMERO: Para que un tribunal, de acuerdo con su competencia pueda imponer medida de seguridad a personas mayores de 12 y menores de 16 años de edad, a que están limitadas sus facultades al respecto, es condición indispensable, además de que estén comprendidos en esa edad al tiempo de la comisión del hecho, que éste se halle expresamente como delito o contravención en el Código de Defensa Social u otra Ley de carácter penal. En su consecuencia, en los casos de personas de esa edad que observen conductas calificadas como reprobables sin llegar a constituir delitos o contravenciones específicas comprendidas en la ley penal, el tribunal se abstendrá por su parte de adoptar medida alguna respecto a ellos, sin perjuicio del deber en que viene de ponerlo en conocimiento de la autoridad competente del Ministerio de Educación a los efectos de determinar la ley 958 de 1961. Asimismo pondrá en conocimiento de dichas autoridades educacionales, a los fines que previene la ley expresada, toda conducta antisocial de los menores de 12 años de que se le dé cuenta, sean o no constitutivas de delito o contravención.

SEGUNDO: Los tribunales comprobarán en todas las actuaciones que reciban en las que figuren acusadas personas menores de 12 y menores de 16 años de edad, si consta practicado en autos, la evaluación integral del menor o menores acusados en la institución especializada estatal correspondiente. De no haberse efectuado la evaluación, si se tratara de un tribunal provincial popular, éste en uso de la facultad que le atribuye el artículo 263 de la ley de Procedimiento Penal, devolverá al fiscal el expediente que hubiere presentado con solicitud de apertura a juicio oral, para que cumplimente la diligencia omitida. Cuando sea un tribunal municipal popular el que conozca de los hechos o reciba las actuaciones sin la evaluación, dispondrá que se practique ésta por la institución especializada estatal correspondiente en un término de 30 días, durante el cual continuará el proceso su curso pero no se celebrará el juicio oral sino después de recibido el informe con el resultado de la referida diligencia.

TERCERO: La evaluación a que se refieren los apartados anteriores se efectuará sin el internamiento del menor, a menos que se refiera a un proceso de la competencia de los tribunales provinciales populares como custodia

segura provisional cuando proceda; y en tales casos el internamiento no podrá exceder del término de los 3 meses que previene el artículo 4 de la ley 548 de 1959, transcurrido el cual, sin haber quedado sin efecto, el tribunal cuidará bajo su más estricta responsabilidad, de adoptar las medidas convenientes para comprobar y asegurar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto al respecto.

CUARTO: Los juicios orales de las causas en que figuren como acusados menores de edad se celebrará a puertas cerradas, si el tribunal estima en atención a la índole del hecho y las características personales de aquellos, que la publicidad podrá causarles algún perjuicio. En estos juicios se procurará la presencia de sus padres o representantes legales o familiares que los tengan bajo su guarda.

QUINTO: Los tribunales, al imponer, cuando proceda, la reclusión en reformatorio o centro de reeducación de menores como medida de seguridad a los menores que incurran en delito, harán el pronunciamiento expreso de que su tiempo de duración estará en función de los progresos del menor en la institución en que deba permanecer, sin fijar con otra precisión la extensión de la misma. A este efecto el tribunal en cualquier tiempo en que advierta, valorando los informes que debe rendir el departamento técnico del centro de rehabilitación de menores, que el menor ha obtenido su reeducación, dejará sin efecto la reclusión y dispondrá la entrega del menor a su representante legal.

SEXTO: En ningún caso se mantendrá la reclusión de un menor en centro de reeducación de menores como medida de seguridad por un término mayor al cumplimiento de la edad de 18 años. Llegada esta fecha sin que el menor haya obtenido su reeducación, a los efectos prevenidos en el párrafo que antecede se observará:

a) Si el menor ha cumplido en el centro de reeducación de menores un término igual por lo menos a la sanción máxima de privación de libertad imponible por razón del delito o la contravención de que se trate, quedará de derecho extinguida la medida de seguridad impuesta y así lo declara el tribunal y adoptará a ese fin las disposiciones en consecuencia procedentes.

b) Si el menor no ha cumplido ese término, el tribunal, de acuerdo con las circunstancias del caso, podrá adoptar otra medida de seguridad en sustitución de la impuesta, por el tiempo que estime necesario, sin que sumado éste al de la reclusión ya cumplida pueda exceder en total del máximo de la sanción privativa de libertad imponible por razón del delito o la contravención.

SEPTIMO: Los tribunales, al conocer de los procesos en que figuren como acusados menores de edad, deducirán los oportunos testimonios a los efectos del delito previsto en el artículo 503 del Código de Defensa Social, si de los antecedentes del hecho puede estimarse cometido por las personas que tengan bajo su potestad o guarda a un menor no prestando atención o descuidando su educación, manutención o asistencia.

OCTAVO: Esta instrucción sustituye, y deja sin efecto la número 44 de 1974 y las disposiciones complementarias de la misma contenidas en el acuerdo número 299 de 1977 de este Consejo de Gobierno.